Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

El Pueblo de Puerto Rico Recurrido v. David Santiago Colón Richard Cartagena Suárez Peticionarios	KLCE201501143	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm. JVI2013G0012, JVI2013G0013, JLA2013G0135 AL JLA2013G0139 Sobre: Art. 93 C.P. Art. 5.04 y 5.15 Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2015.

I.

Por hechos alegadamente ocurridos el 13 de enero de 2013 en Villalba, se presentaron denuncias contra *David Santiago Colón* y *Richard Cartagena Suárez* por tentativa de asesinato y por infracciones a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. Habiéndose celebrado la Vista Preliminar el 1 de marzo de 2013, el Tribunal Primera Instancia determinó que existía causa probable para acusar por los delitos imputados. Posteriormente, el 30 de septiembre de 2014 un panel hermano dictó sentencia ordenando la supresión de la identificación de los peticionarios.

Alegan los peticionarios, que tras varios incidentes, en la vista pautada para el 11 de agosto de 2015 la Defensa solicitó el archivo y sobreseimiento de las acusaciones o el comienzo del juicio. Indica que el Tribunal de Primera Instancia *motu proprio* dictó *Sentencia* desestimando la acusación al amparo de la Regla

64 (n)(4). Añade que ese mismo día se celebró la vista de causa probable para arresto por las denuncias desestimadas en contra de Cartagena Suárez y se determinó causa probable en su contra. Señala que el Ministerio Público anunció que de igual forma resometerían los casos contra Santiago Colón.

El 13 de agosto de 2015 las acusados recurrieron ante nos mediante recurso de *Certiorari*. Acompañaron su recurso con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En síntesis señalan que incidió el Tribunal de Primera Instancia al desestimar *motu proprio* las acusaciones al amparo de la Regla 64 (n) (4), cuando procedía su sobreseimiento y archivo. Se fundamentan en que a la fecha señalada para juicio el fiscal no tenía prueba para demostrar el vínculo de los acusados con los delitos imputados.

II.

El *Certiorari,* como recurso extraordinario, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.[1] Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.[2] Éste procede cuando no está disponible la apelación **u otro**

---

[1] *Pérez* v. *Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

[2] Esta discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón Placer* v. *Srio. de Justicia*, supra; *Bco. Popular de P.R.* v. *Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997); *Pueblo* v. *Sánchez González*, 90 DPR 197 (1964). No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Id.* Con el fin de que este Tribunal pueda ejercer de manera sabia y prudente su facultad discrecional de entender o no en los méritos de un recurso de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los siguientes criterios al determinar si expedir este auto de *Certiorari:*

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario.[3]

Por otro lado, la vista preliminar existe para auscultar si el Estado tiene una adecuada justificación para someter a juicio a un imputado de delito grave. En este sentido, el Ministerio Público tiene el peso de demostrar que "existe causa probable para creer que se ha cometido un delito **y que la persona [imputada] lo cometió**".[4] El propósito principal de la vista preliminar es evitar que el imputado sea sometido a los rigores de un proceso criminal sin que exista fundamento que lo justifique.[5] En *Pueblo* v. *Rivera Vázquez*[6] el Tribunal Supremo explicó los propósitos y alcance de la vista preliminar, por su pertinencia, citamos en extenso de esta decisión.

> La Regla 23 de Procedimiento Criminal exige celebrar una vista preliminar en todos los casos de delito grave. En esencia, el propósito principal de esta vista es evitar que una persona sea sometida injustificadamente a los rigores de un proceso penal. Ello se logra mediante la exigencia de que el Estado presente alguna prueba sobre los elementos constitutivos del delito y sobre la conexión del imputado con su comisión. El imputado, por su parte, puede presentar prueba a su favor y contrainterrogar a los testigos de cargo. De esta manera, si luego de evaluar la prueba desfilada el juez se convence de que existe causa probable para acusar, debe autorizar que se presente la acusación en contra del imputado. De lo contrario, lo debe exonerar y ponerlo en libertad si estaba detenido. [Citas omitidas] En este sentido, la vista preliminar posee los rasgos de un modelo procesal híbrido que permite evaluar, tanto la validez del arresto, como las probabilidades de que la persona sea culpable del delito grave que se le imputa**. En esta etapa del procedimiento, sin embargo, no se hace una adjudicación en los méritos sobre la culpabilidad de la persona imputada, pues no se trata de un "mini juicio".** Es por ello que el Ministerio Público no tiene que presentar toda prueba en su poder, sino que puede utilizar aquella que estime suficiente para sustentar su argumento de que existe causa para acusar. Claro está, esa prueba tiene que ser admisible en el juicio. [Citas omitidas] [Destacado nuestro].

---

[3] *Pueblo* v. *Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960).
[4] Regla 23 (c) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23 (c).
[5] *Pueblo* v. *Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363, 374 (1999).
[6] 177 DPR 868, 875-876 (2010).

Por otro lado, el Tribunal Supremo "ha intimado que una segunda violación a los términos de un enjuiciamiento rápido, vulneraría el derecho constitucional a un juicio rápido del acusado, lo que ocasionaría una desestimación de la causa con perjuicio.[7]

III.

Evaluado el recurso de epígrafe al amparo de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento de esta Curia,[8] para la expedición del auto de *Certiorari,* concluimos que el mismo no presenta un asunto que amerite nuestra intervención en esta etapa.

A la luz del trámite de este caso y el señalamiento de error alegado por los peticionarios, no existe situación excepcional por la cual debamos expedir el auto solicitado. Consideramos prudente abstenernos de intervenir en su manejo por parte del Foro *a quo*. Optamos en cambio, por permitirle al Foro recurrido tomar las medidas que entienda que disponen adecuadamente del asunto. Por consiguiente, procedemos a *denegar* el recurso incoado y, en consecuencia, declaramos No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Adelántese inmediatamente por telefax o correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[7] *Pueblo* v. *Pérez Pou*, 175 DPR 218, 251 (2009)(citas omitidas)
[8] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.